

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Luis Hernando Neira Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00786 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de LUIS HERNANDO NEIRA VELASQUEZ.

El Despacho el 12 de julio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le exigía que se allegara poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Al subsanar requisitos la apoderada accionante expresa: "Aporto al despacho, poder especial, amplio y suficiente otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la empresa AECOSA" pero solo allegó escrito en PDF indicando como abrir el respectivo archivo, es decir, dicha exigencia quedo sin cumplir, pues en el PDF (ver Doc.04) no hay forma de tener la certeza de que se encuentre el poder solicitado, dado que no se aportó anexo alguno.

Así mismo, en cuanto al requisito no.2 donde se exigía aportar los anexos correspondientes a los folios 14 al 18, la parte actora solicitó plazo para poder subsanar dicho requerimiento; solicitud que debe ser negada, toda vez que, conforme el artículo 117 del C.G.P, los términos son perentorios e

improrrogables.

En razón de lo anterior, se determina que la parte no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

7

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Civil 028 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efeebe8f4f77927b2eeb348167932c50fc33542c0986e5bf0d477b  
034f8356f8**

Documento generado en 03/08/2021 07:49:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**